

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE
Sección de lo Contencioso-Administrativo.
Plaza judicial nº 3

Calle Catedrático Soler, n.º 48, E-03007, Alicante (ESPAÑA), Teléfono: 965937652.
Correo electrónico: alco03_ali@gva.es

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DE LA PLAZA JUDICIAL N.º 3 DE LA SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE (antiguo JCA n.º 3);

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 314/ 2026.**

En la Ciudad de Alicante, a 27 de julio de 2026.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguidos bajo el número de orden **PA 588/2025**, del presente proceso Contencioso-Administrativo, seguido en MATERIA de: EXTRANJERÍA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: el súbdito ruso [REDACTED]; parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. Iryna Lopatko Evtushenko.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GOBIERNO DE ESPAÑA, Administración pública nacional que ha estado representada y dirigida por la Ilma. Sra. Abogado del Estado.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el -entonces- *Decanato de los Juzgados* de Alicante (actual Oficina de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Alicante), en fecha 3 de noviembre de 2025, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a esta Sección judicial por turno de reparto.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de la Sección que se dictase Sentencia por la

que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también, en el propio escrito de demanda, que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogándose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- A continuación, y por parte del Letrado de la Administración de Justicia, se dictó el DECRETO DE ADMISIÓN, en fecha 29 de enero de 2026, y se trasladó la demanda presentada a la Administración demandada, para que remitiese el expediente administrativo y formulase su escrito de contestación.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente, en fecha 5 de marzo de 2026, por la Abogacía del Estado. En su contestación a la demanda la Administración se mostró también de acuerdo en la tramitación del procedimiento como abreviadísimo (sin necesidad de celebrar vista); y respecto al fondo solicitó la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

CUARTO.- No se practicó el trámite de CONCLUSIONES ESCRITAS previsto en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA, al no haberlo solicitado la parte recurrente por Otrosí en su demanda.

Por Diligencia de Ordenación del Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 7 de mayo de 2026, se declaró el proceso CONCLUSO PARA SENTENCIA.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), en tanto que lengua oficial en toda España (art. 3.1 CE), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes pueda solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

Los exónimos de esta resolución judicial y del resto del presente proceso que no aparezcan redactados en castellano han sido todos ellos introducidos e impuestos (en realidad, inoculados) por la Administración regional valenciana a través del sistema de gestión procesal desarrollado por la misma. Esto supone una invasión, cuando no una usurpación, de la facultad de redactar las resoluciones judiciales, que corresponde exclusivamente a jueces y magistrados (arts. 205.5 y 248.3 LOPJ 6/1985); además de generar una contradicción con el libre uso del castellano que se explica en este mismo Fundamento Jurídico. Por esta razón, todos los topónimos de este proceso que no aparezcan redactados en castellano, han de entenderse por no puestos, e inexistentes a todos los efectos.

SEXTO.– En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa; y que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– **Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada. Posiciones de las partes litigantes.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de esta Sección judicial el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

–Resolución de fecha **8 de octubre de 2025**, dictada por el Secretario General de la Subdelegación (por delegación de firma del –entonces– Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno de España en Alicante), en el expediente n.º [REDACTED], en la cual se resuelve: “DENEGAR la residencia temporal por circunstancias excepcionales inicial, arraigo social (art. 124.2) sin informe justificada la inserción por otro medio de prueba, con medios de vida derivados de actividad laboral por cuenta ajena, de (SIC) “d/dña.” [REDACTED]”.

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso–administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta que llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

El acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración debidamente digitalizado (páginas 215–216 del expediente). Debemos considerar el expediente administrativo como remitido “en soporte electrónico” (art. 48.4 LJCA; en la redacción dada en 2023), con la consecuencia de que el mismo ha quedado “automáticamente integrado en los sistemas de gestión procesal correspondientes” (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); por lo que no será devuelto a la Administración.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN telemática (el **10 de octubre de 2025**; página 217 del expediente administrativo), lo cual permite, a su vez, que este órgano judicial pueda comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos.

La PARTE DEMANDANTE solicita la anulación de dicha resolución y el reconocimiento de su derecho a obtener la autorización, sosteniendo, en esencia, que el vínculo con su esposa, [REDACTED] [REDACTED], titular de una

autorización de residencia de larga duración, quedó suficientemente acreditado mediante el certificado matrimonial expedido por la autoridad rusa, debidamente apostillado y traducido, el acta notarial de manifestaciones otorgada por ambos cónyuges, la tarjeta de identidad de extranjera de la esposa y la documentación padronal. Alega que la legislación rusa no contempla una renovación periódica del certificado cuando no se ha producido modificación del estado civil y que la exigencia administrativa carece de cobertura normativa y convierte la acreditación en una prueba imposible.

La controversia debe ceñirse, por tanto, a comprobar si la falta de un certificado expedido en fecha más próxima a la solicitud permitía tener por no acreditado el vínculo familiar. No es objeto real de la resolución la ausencia de informe de integración social: el artículo 124.2.c) del Reglamento de Extranjería entonces aplicable configura como alternativas la existencia de determinados vínculos familiares y la aportación de dicho informe, y el acto recurrido no funda la denegación en la falta de este último. Tampoco cabe reconstruir en vía judicial la motivación administrativa mediante causas distintas de la única expresamente consignada, pues el control jurisdiccional recae sobre la legalidad de la decisión adoptada y de las razones que la sustentan.

SEGUNDO.-Normativa aplicable y acreditación del arraigo social.

La solicitud fue presentada en la vía administrativa de petición el 3 de enero de 2025, antes de la entrada en vigor, el 20 de mayo de 2025, del Nuevo Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre. Conforme a la disposición transitoria segunda de este real Decreto, las solicitudes anteriores deben tramitarse y resolverse con arreglo a la normativa vigente en la fecha de su presentación, salvo petición del interesado de aplicación del nuevo régimen, que aquí no consta. Resulta, por ello, aplicable el Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en la redacción vigente al formularse la solicitud.

El artículo 124.2 del Reglamento de Extranjería de 2011 exigía, para el arraigo social, acreditar una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, carecer de antecedentes penales en España y en los países de residencia durante los cinco años anteriores y contar con un contrato de trabajo que reuniese las condiciones reglamentarias. Su letra c) requería, además, “tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social”; y precisaba que tales vínculos se referían exclusivamente al cónyuge o pareja de hecho registrada y a los ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa. El artículo 128.2.b) imponía acompañar la documentación acreditativa del vínculo familiar alegado o, alternativamente, el informe de inserción social.

Ninguno de esos preceptos fija un plazo de caducidad del certificado extranjero ni exige que haya sido expedido dentro de los tres o seis meses anteriores a la solicitud. Lo jurídicamente relevante no es la fecha material del documento, sino su AUTENTICIDAD, su aptitud para probar la celebración del matrimonio y la inexistencia de datos objetivos que permitan sostener que el

vínculo se extinguió. Como señala la LEC 1/2000, los documentos públicos extranjeros pueden desplegar eficacia probatoria cuando se presentan traducidos y legalizados o apostillados en la forma procedente, sin perjuicio de que la Administración pueda verificar su autenticidad o requerir aclaraciones si concurren dudas concretas y justificadas.

Este entendimiento aparece, además, expresamente confirmado por los criterios de gestión de la Dirección General de Gestión Migratoria de 30 de junio de 2025, anteriores a la resolución recurrida. Dichos criterios establecen que los matrimonios celebrados en el extranjero pueden acreditarse conforme a la ley personal mediante documento público extranjero debidamente traducido y legalizado, y que los documentos tendrán el periodo de validez que en ellos se indique, «por lo que no será necesario que aporten los documentos actualizados, salvo que la Oficina de Extranjería actuante tenga indicios racionales suficientes que haga sospechar que el vínculo matrimonial ya no se mantiene». Aunque ese criterio se dictó para homogeneizar la aplicación del nuevo Reglamento de Extranjería y no tiene rango normativo, resulta especialmente significativo como pauta interpretativa de las reglas generales sobre eficacia probatoria de los documentos extranjeros y vincula internamente la actuación administrativa en los términos previstos para las instrucciones y circulares de servicio por el artículo 6 de la LRJSP 40/2015.

TERCERO.- Valoración del expediente administrativo y suficiencia de la prueba del vínculo matrimonial.

El examen del expediente conduce a considerar acreditado el matrimonio. En las páginas 74 a 95 figura el acta de manifestaciones matrimonial; en las páginas 96 a 102, el certificado de matrimonio y su traducción; en las páginas 103 a 127, el pasaporte y la tarjeta de identidad de extranjera de la esposa; y en los folios 206 a 214, el escrito por el que se contestó al requerimiento de subsanación. El certificado acredita que el recurrente D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] contrajeron matrimonio el 17 de enero de 2004 ante la Autoridad competente de la Federación de Rusia, y se presentó con apostilla y traducción. No se cuestionan en el acto administrativo impugnado ni su autenticidad, ni la regularidad de la apostilla, ni la fidelidad de la traducción.

A ello se añade el ACTA NOTARIAL otorgada en España por ambos cónyuges, en la que manifiestan la subsistencia de su matrimonio y la ausencia de separación o divorcio. Este documento no sustituye al certificado como título acreditativo de la celebración, pero sí aporta un elemento contemporáneo, actualizado y cualificado sobre la permanencia del vínculo. La documentación padronal y la coincidencia domiciliaria con la que consta para la esposa refuerzan esa conclusión. Frente a este conjunto probatorio, la Administración no identifica un solo dato que apunte a la disolución, nulidad o ruptura del matrimonio, ni expresa duda alguna acerca de la identidad de los cónyuges o de la autenticidad documental.

El acto administrativo impugnado se limita a afirmar que el certificado «no está debidamente actualizado». Tal expresión no explica cuál sería la antigüedad admisible, qué norma impone ese límite temporal, qué

documento concreto podía obtenerse de las autoridades rusas ni por qué las pruebas complementarias aportadas no eran suficientes. Se trata de una fórmula un tanto misteriosa que no exterioriza el razonamiento necesario para excluir el vínculo familiar. El defecto no es puramente formal: afecta a la valoración de un requisito determinante y priva al interesado de conocer por qué se descartan documentos que cumplen la finalidad probatoria perseguida.

Los artículos 53.1.e), 75 y 77 de la Ley PACA 39/2015 reconocen el derecho del interesado a aportar documentos y otros elementos de juicio, ordenan la instrucción de oficio y remiten la prueba a los medios admisibles en Derecho. De ellos deriva que la Administración puede exigir la acreditación suficiente del estado civil, pero no convertir una modalidad documental no prevista en la norma en requisito constitutivo de la autorización. Si albergaba dudas razonables, debía expresarlas, practicar las comprobaciones pertinentes o valorar motivadamente la documentación aportada. Lo que no resulta conforme a Derecho es prescindir de todo ese material y denegar por la mera fecha del certificado, especialmente cuando el interesado había explicado la imposibilidad de obtener una supuesta «actualización» y había aportado un instrumento notarial reciente.

No es preciso trasladar al procedimiento administrativo, sin matices, las garantías propias del artículo 24 CE, ni calificar el requerimiento como una verdadera *probatio diabólica* en sentido procesal estricto. Basta constatar que la exigencia carece de apoyo en el Reglamento, no responde a ningún indicio de fraude o ruptura y resulta desproporcionada respecto de la finalidad de comprobar la vigencia del matrimonio. Estamos, por tanto, ante un exceso de rigor formal y una valoración irrazonable de la prueba que infringe los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 124.2.c) y 128.2.b) del Real Decreto 557/2011.

CUARTO.- Consecuencias de la ilegalidad y alcance del pronunciamiento que puede dictar esta Sección judicial.

La anterior conclusión determina la anulación de la resolución impugnada, conforme a los artículos 68.1.b) y 70.2 LJCA. Procede, además, examinar si el pronunciamiento debe limitarse a retrotraer las actuaciones o puede reconocer la situación jurídica individualizada solicitada. La retroacción solo estaría justificada si restasen comprobaciones indispensables o una valoración administrativa no sustituible jurisdiccionalmente. No sucede así en este caso.

El expediente administrativo, integrado por 217 páginas, contiene la solicitud, los pasaportes, el NIE, el certificado histórico de empadronamiento, el certificado de antecedentes penales del país de origen, el pago de la tasa, la documentación matrimonial, la tarjeta de residencia de la esposa, el contrato de trabajo, la documentación relativa al empleador y las sucesivas subsanaciones. La Administración instruyó el procedimiento durante más de nueve meses y, al resolver, no apreció incumplimiento alguno diferente de la falta de actualización del certificado matrimonial. Esa delimitación es relevante: descartado el único obstáculo expresamente opuesto, y constandingo

documentalmente los restantes elementos, no existe una potestad discrecional que justifique devolver el expediente para que pueda buscarse una nueva causa de denegación.

El vínculo conyugal con una extranjera residente encaja directamente en el artículo 124.2.c) del Reglamento de Extranjería y hace innecesario el informe autonómico de inserción social, dado el carácter alternativo de ambas vías. Consta asimismo contrato de trabajo y documentación económica del empleador, sin reparo administrativo sobre su suficiencia. En estas condiciones, la tutela efectiva de la situación jurídica individualizada exige reconocer el derecho del recurrente [REDACTED] a que le sea concedida la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social solicitada, con los efectos y condicionamientos reglamentarios propios de la autorización, incluida, en su caso, la eficacia vinculada al alta en la Seguridad Social en los términos legalmente procedentes.

Este pronunciamiento no supone que el órgano judicial sustituya indebidamente a la Administración, sino que aplica una potestad reglada a hechos plenamente documentados y elimina la consecuencia de una denegación sustentada en una exigencia inexistente. La pretensión debe, por ello, ser estimada en su integridad.

QUINTO.– Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso–Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso–administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la Administración demandada.

El artículo 139.4 LJCA (que citamos en la redacción dada al mismo por el Real Decreto–Ley 6/2023, de 19 de diciembre) establece que: “En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa”. Esta nueva redacción parece impedir la aplicación del criterio que hasta ahora había mantenido este órgano judicial de señalar siempre una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas.

No obstante lo anterior, el ATS de 3 de julio de 2024 (Sala IIIª, Sección 4ª), recurso n.º 411/2024, Ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA; ECLI: ES:TS:2024:8687A, y el posterior ATS de 9 julio de 2024 (Sala IIIª, Sección 4ª), recurso n.º 317/2024, Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI: ES:TS:2024:9410A; han establecido la posibilidad de que el órgano judicial resuelva en primera y única instancia pueda seguir limitando las costas, criterio que se asume por este órgano judicial en garantía de la parte procesal que finalmente tenga que

asumir la condena en costas, en el sentido de mantener la existencia de una LIMITACIÓN DE CUANTÍA respecto a las costas.

Este órgano judicial, por tanto, va a mantener (en realidad, a recuperar) el criterio de señalar una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este órgano judicial de acuerdo con las normas del Ilre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 500.00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

NO DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: No procede ya devolver el expediente administrativo a la Administración autora del mismo, al estar el expediente electrónico incorporado de manera permanente a las actuaciones (art. 48.11 LJCA, añadido en 2023); habiendo sido expresamente suprimida, a partir de marzo de 2024, las referencias a la “devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia” que se contenían, entre otros, en los artículos 59.5, 74.3 ó 76.2 de la LJCA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo órgano judicial; para su elevación y –en su caso– resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este órgano judicial, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión “*ad personam*” previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) ANULAR, como consecuencia del ordinal anterior, y por resultar disconforme a Derecho, la actuación administrativa que había sido objeto de impugnación judicial, descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia.

3º) RECONOCER Y DECLARAR, como situación jurídica individualizada, el derecho del extranjero recurrente a obtener la de autorización solicitada en la vía administrativa de petición.

4º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la Administración demandada; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.– Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado–Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.